



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-437/2022

RECURRENTE: MARGARITA SANTOS MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ, ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES Y CÉSAR AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORARON: ANTONIO FERNÁNDEZ CHÁVEZ, SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO Y ALFONSO CALDERÓN DÁVILA

Ciudad de México, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la presente sentencia en el sentido de **desechar** la demanda que motivó la integración del recurso de reconsideración en que se actúa, **al no actualizarse alguno de los requisitos especiales de procedencia** del medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

1. Según la recurrente, debido a que el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional³ en Hidalgo se había negado a contestar diversas peticiones que formuló en relación a la

¹ En adelante Sala Toluca

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

³ En adelante CDE del PRI.

designación de la presidencia interina en uno de los comités directivos municipales de esa entidad, acudió ante el Instituto Estatal Electoral de esa entidad⁴ a presentar una queja por actos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.⁵

2. Dicho escrito fue reencauzado a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, en aras de privilegiar la justicia partidaria; tal decisión fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁶, así como por la Sala Toluca, por lo que, la ahora accionante acudió a presentar recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por la recurrente, como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:
4. **Queja IEEH/SE/PES/237/2022.** El veinticinco de julio la recurrente presentó ante el IEEH una queja en contra del presidente del CDE del PRI en Hidalgo, aduciendo actos presuntamente constitutivos de VPG, debido a que, según refiere, se había omitido contestar su petición para ser designada como presidenta del Comité directivo municipal de Francisco I. Madero.
5. En esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo del IEEH radicó la queja y la reencauzó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.
6. **Juicio electoral TEEH-JE-018/2022.** El nueve de agosto la accionante cuestionó esa determinación ante el Tribunal local, no obstante, el ocho de septiembre dicha instancia confirmó la decisión del IEEH.

⁴ En adelante IEEH

⁵ En adelante VPG

⁶ En adelante TEEH



7. **Juicio ciudadano ST-JDC-205/2022.** El quince de septiembre la accionante promovió juicio electoral ante la Sala responsable, —demanda que fue reencauzada a juicio ciudadano— y, el siete de octubre se dictó sentencia, donde confirmó el fallo del Tribunal local.
8. **Reanudación de sesiones presenciales.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022⁷ en donde se determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.
9. **Recurso de reconsideración.** El trece de octubre siguiente la recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Toluca escrito mediante el cual interpuso recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

10. **Turno.** Mediante acuerdo de trece de octubre el Magistrado Presidente ordenó turnar el expediente en que se actúa a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸
11. **Radicación.** El diecisiete siguiente el Magistrado instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, porque es interpuesto contra una determinación de

⁷ Publicado el siete de octubre del presente año en el Diario Oficial de la Federación: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5667607&fecha=07/10/2022#gsc.tab=0

⁸ En lo sucesivo, Ley de Medios.

una de sus Salas Regionales, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.⁹

V. IMPROCEDENCIA

13. Con independencia de que se actualice alguna otra causal, el recurso de reconsideración intentado es **improcedente**, ya que no se colma alguno de los requisitos especiales de este medio extraordinario, puesto que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica¹⁰, lo cual es suficiente para que sea **desechada de plano** la demanda, como se explica.

Marco normativo.

14. En el artículo 9.3 de la Ley de Medios se establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.
15. Ahora, dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 61.1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
16. Lo anterior ya que, según lo dispuesto en la porción normativa citada, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no

⁹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61.1, inciso b); 62.1, inciso a), fracción IV; y 68.1, de la Ley de Medios.



aplicación de alguna ley en materia electoral, por estimarla contraria a la Constitución Federal.

17. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieran a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
18. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
19. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
20. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.
21. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99, de la Carta Magna, así como 3; 61 y 62, de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración

SUP-REC-437/2022

también es procedente en los casos en que se aduzcan planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

22. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ¹¹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias en las que expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General.¹²• Sentencias en las que se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³

¹¹ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**" y "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ¹¹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias en las que se interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁴• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁵• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o hayan omitido su análisis.¹⁶• Sentencias de desechamiento, cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁷

23. Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución General.

24. En consecuencia, ante la no verificación de alguno de los supuestos de procedencia antes precisados, el recurso de reconsideración se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

Caso concreto.

¹⁴ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹⁵ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁶ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁷ Tesis VII/2018, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**", aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

25. En la especie, la recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;¹⁸ no se trata de un asunto relevante y trascendente, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial, tal como se justifica a continuación.

Contexto.

26. Como se adelantó, el presente asunto tiene su origen en la queja presentada por la recurrente ante el IEEH, en la que acusó al presidente del CDE del PRI en Hidalgo, de cometer actos presuntamente constitutivos de VPG. Sin embargo, dicha queja fue reencauzada a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, por considerar que era el órgano que debía conocer en primera instancia.

27. Esta decisión fue confirmada, tanto por el TEEH, como por la Sala Toluca.

Consideraciones de la Sala Regional responsable.

28. La Sala Toluca confirmó la decisión del Tribunal local, al considerar inoperantes los agravios de la actora, bajo las siguientes razones:

- a) La decisión del Tribunal local era consistente con los criterios sustentados de esta Sala Superior en cuanto a que, los partidos políticos deben conocer en primera instancia las quejas o denuncias relacionadas con VPG que se generen hacia el interior de su vida partidista, lo cual, no excluía su revisión por parte de las autoridades del Estado Mexicano.

¹⁸ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



- b) La accionante partía de dos premisas inexactas; la primera, que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, local y federal no era parte de la cadena impugnativa de los procedimientos sancionadores en materia de VPG y, la segunda, que los partidos políticos no están facultados legal, reglamentaria y estatutariamente para conocer de procedimientos sancionadores en esta materia.

- c) El conocimiento de los procedimientos sancionadores en materia electoral relacionados con VPG, podían ser instruidos en primera instancia, tanto por los partidos políticos como por los órganos administrativos electorales y, en ambos casos, su posterior etapa impugnativa está conformada por los medios electorales, locales y federales; de ahí que se justificara el agotamiento del principio de definitividad.

- d) Existe fundamento legal y reglamentario para afirmar que los partidos políticos cuentan con instancias internas para sancionar conductas que constituyan VPG, cuando se denuncian actos de esa naturaleza al interior de los mismos.

- e) Inoperante el planteamiento de simultaneidad de los procedimientos sancionadores, ya que la queja original tenía como propósito que se determinara la comisión de la infracción de VPG y se impusiera la sanción correspondiente, sin que refiera o haya presentado en distinta vía un juicio buscando la restitución de derechos político-electorales, con motivo de una eventual afectación generada por presuntos actos de VPG.

Agravios de la recurrente.

SUP-REC-437/2022

29. En su demanda, la recurrente aduce, a manera de agravios, lo siguiente:

- a) Se violenta el principio de exhaustividad, toda vez que no se atendió o desahogó de manera particular cada uno de sus agravios, pues solamente se analizaron de manera conjunta.
- b) No existe analogía de los criterios y determinaciones de la Sala Superior que invoca con el caso que revisaba, aunado a que, dichas resoluciones no constituyen jurisprudencia, ni resultaban aplicables, ya que se había presentado una denuncia por actos de VPG y no una controversia intrapartidaria.
- c) No existe fundamento para afirmar que los partidos políticos deben conocer en primera instancia las denuncias relacionadas con VPG, cuando las conductas se verifiquen en el ámbito partidista, por lo que, al desplazar a la autoridad electoral por un partido político, se incurre en una abierta denegación de acceso a la justicia.
- d) Se varió la *litis*, ya que las dos premisas que calificó de falsas son inexactas, dado que no afirmó que el sistema de medios de impugnación en materia electoral no formara parte de la cadena impugnativa de los procedimientos sancionadores en materia de VPG, ni que los partidos políticos no estuvieran facultados para sustanciar y resolver este tipo de procedimientos, sino que el PRI carecía de un marco estatutario y reglamentario para hacerlo.
- e) La responsable confundió un procedimiento sancionador con un medio de impugnación, obligándole a ajustarse a las reglas del sistema de medios, cuando los procedimientos administrativos pertenecen a otro capítulo y su naturaleza y fin jurídico es diferente.



- f) La Sala responsable se contradijo al admitir por una parte que sus hechos pueden actualizar diversos procedimientos y, por otra, le impidió que, en la práctica, pueda tramitar un procedimiento especial sancionador y un procedimiento intrapartidista.
- g) Se omitió realizar la suplencia de la deficiencia de sus agravios, violentando lo dispuesto en el artículo 23.1, de la Ley de Medios.

Decisión.

- 30. Tal como se adelantó, se debe **desechar la demanda** porque la Sala responsable no inaplicó, explícita o implícitamente una norma electoral, ni se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
- 31. En efecto, atendiendo a lo expuesto, se puede constatar que la Sala Toluca realizó un estudio de legalidad que se limitó a revisar la actuación del Tribunal local en torno al reencauzamiento de la queja formulada por la hoy recurrente al órgano de justicia interna del PRI, realizado por el IEEH.
- 32. Para ello, tomó como base los criterios de esta Sala Superior en cuanto a que, las quejas o denuncias relacionadas con VPG que se generen hacia el interior de la vida partidista, como en el caso, deben ser conocidas en primera instancia por los partidos políticos¹⁹ y, a partir de ello, avaló la actuación tanto del IEEH como del Tribunal local, lo cual constituye una **práctica de legalidad** y no de naturaleza constitucional o convencional.
- 33. Lo anterior dado que se ha sostenido que cuando el estudio la Sala Regional se circunscribe en determinar si un acuerdo de

¹⁹ Tal como se sostuvo al resolver el diverso SUP-JDC-1349/2021

SUP-REC-437/2022

reencauzamiento fue o no conforme a derecho, su análisis reviste una naturaleza de mera legalidad²⁰, siendo que, para que proceda este recurso extraordinario, la sentencia impugnada debió desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales.²¹

34. Aunado a lo expuesto, se hace notar que, ante esta Sala Superior la recurrente no presenta argumentos que busquen evidenciar la existencia de un problema de índole constitucional o algún otro supuesto necesario para la procedencia de este tipo de medios de impugnación.
35. Esto es así, ya que en su demanda se inconforma con la decisión de la Sala Toluca de confirmar el reencauzamiento de su queja a la instancia partidista, dado que, en su concepto, las autoridades electorales son las competentes para conocer y resolver la queja que presentó, no así la instancia partidista; lo que evidencia que sus planteamientos buscan acceder a una instancia más para controvertir **temas de estricta legalidad**.
36. No pasa inadvertido que la recurrente manifieste que se debe conocer de este asunto, al resultar relevante que este Tribunal Constitucional en materia electoral defina si un procedimiento especial sancionador relacionado con VPG debe estar sujeto al principio de definitividad, esto es, si debe acudirse o no ante los órganos del Estado para proteger los derechos de las mujeres, o bien si se debe acudir previamente a una instancia partidista.

²⁰ SUP-REC-382/2021 y SUP-REC-383/2021

²¹ Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErVyLe>.



37. Sin embargo, se considera que el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, pues los temas que subyacen no suponen una excepcionalidad o novedad que propicie un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional; por el contrario, esta Sala ha resuelto diversos recursos de reconsideración relacionados con procedimientos especiales sancionadores relacionados con VPG.
38. Al respecto, esta Sala Superior ha revisado la competencia de los órganos de justicia partidista para conocer de quejas relacionadas con actos de VPG, inclusive aun cuando éstos no han sido regulados en la normativa interna, señalando que, basta que se aduzca que los actos denunciados se dieron al interior de los partidos políticos para que sean sus órganos de justicia quienes conozcan de ellos en primera instancia.²²
39. Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.
40. Finalmente, esta autoridad jurisdiccional no advierte que la Sala responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, apreciable de la simple revisión del expediente.

Conclusión.

41. En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia especial del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, procede el **desechamiento de plano** de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9.3; y 10.1, inciso b), de la Ley de Medios.

²² SUP-JDC-1349/2021

SUP-REC-437/2022

42. Por lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.